

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 3334 003 2015 00337 00
Demandante: Víctor Manuel Prieto Galindo
Demandado: Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS y COLFUTURO.

Asunto: **Concede recurso de apelación.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la lectura del expediente, se observa:

A través de sentencia proferida el día 20 de mayo de 2020 (fl. 267-291), esta sede judicial negó las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado del señor Víctor Manuel Nieto Galindo en contra del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS – hoy **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** y **COLFUTURO**, providencia que fue notificada a través de correo electrónico el día 29 de mayo de 2020 (fl. 292).

El día 8 de junio de 2020 fue recibido memorial a través de correo electrónico (fl. 299 – 305), mediante cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 20 de mayo de 2020.

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, el mismo será concedido ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, a través de memorial radicado el día 20 de febrero de 2018, el abogado José Manuel Suarez Delgado presentó renuncia al poder conferido por el demandante (fl. 297); en consecuencia, como quiera que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y que además, el actor confirió poder a otro profesional del derecho, procede su aceptación.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado José Manuel Suarez Delgado, de conformidad con el memorial obrante a folio 279 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Ramiro Rodríguez López, identificado con cédula de ciudadanía número 19.440.097 de Bogotá y Tarjeta Profesional 34.009 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder obrante a folio 311 del expediente, en calidad de apoderado de Colciencias – hoy Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTO: Por Secretaría, expedir certificación de actividad litigiosa, solicitada por el profesional del derecho José Manuel Suarez Delgado, según lo visto a folio 297 del expediente.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 11001 33 36 034 2015 00385 00
DEMANDANTE: HUMBERTO CAÑÓN CORTES Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – INTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

Visto el informe secretarial que antecede y de la lectura del expediente, se observa:

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial remitido a través de correo electrónico el día 14 de julio de 2020 (fls. 298-307) interpone y sustenta en tiempo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el veinte (20) de mayo de 2020 (fls. 275-285), a través de la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda.

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, aplicando las disposiciones de los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 3334 003 2017 00129 00
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A. y Ministerio de Salud y Protección Social.

Visto el informe secretarial que antecede y de la lectura del expediente, se observa:

A través de memorial remitido por correo electrónico el día 15 de julio de 2020 (fls. 634 -641), la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC promueve y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 20 de mayo de 2020 (fl. 604-624).

Sobre el particular, el artículo 243 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

Respecto al trámite del recurso de apelación el artículo 247 ibídem señala:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)" (Resalta el Despacho).

Ahora bien, respecto a la notificación de las sentencias el artículo 203 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

(...)” (Resalta el Despacho).

Revisado el expediente, se tiene que la sentencia del 20 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se notificó personalmente al buzón electrónico para notificaciones judiciales del INPEC y de su apoderada el día 21 de mayo de 2020, para lo cual se anexó al expediente la constancia de recibo generada por el sistema de información de esa misma fecha (fl. 625 y ss), no obstante, para la calenda en que fue proferida la sentencia se encontraban suspendidos los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Ahora bien, y como quiera que la suspensión de términos fue levantada a partir del día 1º de julio de 2020, desde esa fecha empezó a correr el término para interponer el correspondiente recurso de alzada, el cual fenecía el día 14 de julio de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC se notificó de la sentencia el 21 de mayo de 2020 y que el memorial mediante el cual interpone el recurso de apelación antes descrito se radicó hasta el día 15 de julio del mismo año, encuentra este Juzgado, que el mismo se interpuso de manera extemporánea y por tanto se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, de conformidad con lo señalado en los numerales quinto y sexto de la sentencia proferida el día 20 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 3334 003 2017 00155 00
Demandante: Alfredo Ramos Bermúdez
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

Asunto: **Concede recurso de apelación.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la lectura del expediente, se observa:

A través de sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, esta sede judicial negó las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado del señor Alfredo Ramos Bermúdez en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, providencia que fue notificada a través de correo electrónico el día 6 de julio de 2020 (fl. 450).

A continuación, mediante memorial recibido a través de correo electrónico el día 9 de julio del mismo año (fl. 454), el apoderado de la parte demandante allegó memorial con solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, solicitud que fue negada por el Despacho en virtud del auto proferido el día 2 de febrero de 2021 (fl. 464-467) y notificado por correo electrónico ese mismo día (fl. 468).

Con posterioridad, la parte actora allegó el día 6 de febrero de 2021 (fl. 468A) recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, razón por la cual, se procederá a estudiar la concesión del mismo, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Cuando se profiere sentencia en un proceso contencioso administrativo, esta puede ser oral o escrita, según lo establecido en los incisos finales de los artículos 179, 181, y en los ordinales 2.º y 3.º, 182, 184 ordinal 7.º, 185 ordinal 6.º de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, la petición de adición de una sentencia dentro de los procesos ordinarios en esta jurisdicción, se puede presentar en la misma audiencia que se profiere el fallo, o dentro del término de su ejecutoria, que es de 10 días siguientes a su notificación (art. 247 ordinal 1.º).

La figura de adición de las sentencias en el proceso ordinario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 306 *ibídem*, es aplicable lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en cuanto sea compatible con la naturaleza de los asuntos tramitados en esta jurisdicción.

Siguiendo esa línea, cuando la sentencia se dicta oralmente puede ocurrir que la solicitud de adición se resuelva en la audiencia donde se pidió o a través de sentencia complementaria, o por medio de providencia que la niegue. En estos casos, tanto la sentencia inicial como la complementaria que llegare a proferirse, pueden apelarse dentro de los 10 días siguientes a la diligencia en la cual se notificaron ambas decisiones.

La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado hizo un análisis sobre la admisibilidad del recurso de apelación y sobre el cómputo de los términos para apelar los fallos cuya adición ha sido negada, cuestiones que fueron abordadas en el **Auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-003-2017**, dentro de proceso con número de radicación 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17) en el cual se dijo lo siguiente:

"(...)"

En el trámite de procesos que se rigen por el CGP no existe discrepancia frente al término para apelar la sentencia inicial, aunque la petición se niegue o haya fallo complementario, porque en ambos casos el recurso podrá interponerse hasta dentro de los

tres días siguientes a la notificación de ambas providencias y resulta indiferente que la decisión se adopte mediante auto o sentencia complementaria. En efecto, en el Código General del Proceso las providencias dictadas en audiencia deben apelarse en el la misma diligencia y las que se profieren por fuera de audiencia podrán recurrirse en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, lo que incluye las sentencias.

Por el contrario, **en la jurisdicción de lo contencioso administrativo surge la duda acerca de cuál es el término para apelar la sentencia inicial cuando se niega la adición, esto es, tres (3) días por ser el término de ejecutoria de los autos, o diez (10) días porque corre nuevamente el de ejecutoria de la sentencia complementaria o de la inicial.** Efectivamente, la Ley 1437 regula la misma oportunidad para recurrir los autos según lo previsto en el artículo 244 ejusdem, sin embargo, ello no ocurre frente a las sentencias, que tienen un término más amplio para formular el recurso de apelación, sin que importe si son dictadas oralmente o por escrito – art. 247 ib.-....”.

(Negrillas y subrayado del Juzgado)

Al entrar a resolver la cuestión planteada frente a la interpretación que debe darse respecto a los términos de la adición y la apelación, la Alta Corporación indicó:

“(...)”

en aras de facilitar el acceso al recurso de apelación, **es exigible la interpretación bajo la cual se concluya que el término de ejecutoria de la sentencia inicial vuelve a computarse, conforme la misma filosofía que tiene este término en el CGP, después que se ha negado la adición. En efecto, como hay diferencia en los términos para recurrir las sentencias entre ambas codificaciones, no puede limitarse el ejercicio del derecho a la apelación del fallo inicial en materia contencioso administrativa.** Lo anterior, por cuanto la

aplicación de la figura procesal regulada en el CGP – adición de sentencias -, debe hacerse de conformidad y en armonía con la naturaleza de los términos previstos en el CPACA para recurrir las sentencias judiciales. Así las cosas, en este caso concreto de hermenéutica procesal, como la ley prevé que la sentencia solo quedará ejecutoriada una vez se decida la solicitud de adición la oportunidad para recurrir debe ser la misma que había respecto de la sentencia inicial, aunque la petición de adición sea negada. Es decir, no solo deben computarse los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que así lo decide, sino que reinicia el cómputo de la ejecutoria de la sentencia, que en esta jurisdicción es de diez (10) días."

Y conforme a lo analizado, la Sección concluyó:

"(...)"

El término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve. Lo anterior, bajo un criterio de interpretación pro homine de los artículos 247 ordinal 1.º del CPACA, y 287 – inciso final- y 322 ordinal 2.º inciso 2 del CGP

"(...)"

(Negrillas y subrayado del Juzgado)

Conforme a lo visto, en atención a la postura del Honorable Consejo de Estado, según la cual, en los asuntos donde la petición de adición es negada por escrito después del término de ejecutoria inicial de la sentencia, reinician los términos y permite trámite al recurso de apelación, por lo tanto, el Juzgado considera que dentro del presente asunto es dable conceder el recurso de alzada impetrado por la parte demandante.

Lo anterior, como quiera que la solicitud de aclaración y adición de la sentencia fue resuelta de manera desfavorable el día 2 de febrero de 2021 y se notificó ese mismo día, en consecuencia, el término para interponer el recurso de apelación se reinició desde esa calenda por el término de diez (10) días, siendo oportunamente presentado por la parte actora el día 6 de febrero siguiente (fl. 468 -475).

Así las cosas y como quiera que el recurso fue presentado, aplicando las disposiciones de los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 3334 003 2018 00015 00
Demandante: Colombia Movil S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

Asunto: **Concede recurso de apelación.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la lectura del expediente, se observa:

El apoderado especial de la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el día 16 de septiembre de 2020, interpone y sustenta en tiempo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) (fl. 199-209), a través de la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda.

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, aplicando las disposiciones de los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Paola Rodríguez Ribero', is written over the typed name.
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA